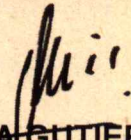


CONSTANCIA SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, para informarle mediante auto interlocutorio 25 de septiembre del 2023, se inadmitió el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, identificado dentro del radicado 76 275 40 89 001 2023 00212 00, sin embargo, una vez realizado el estudio del mismo, se tiene que no se subsano en debida forma. Pasa a su mesa para proveer.


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1442
RAD. 2023-00212

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL
CAUCA

Florida, Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HERNAN LASSO MINA C.C. 6.310.100
DEMANDADO: EUGENIO VASQUEZ DIAZ C.C. 2.560.278 Y PERSONAS
DETERMINADAS E INDETERMINADAS.
REFERENCIA: 76 275 40 89 001 2023 00212 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho pasara a describir los errores con los que continúa la demanda:

1. En auto interlocutorio este despacho señalo lo siguiente:

“DEBE Aportar el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en él se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, pues el mismo es un requisito de la demanda, el cual no se encuentra acreditado en el plenario.”

No se puede pasar por alto este requisito, pues la misma Corte Suprema de Justicia, Sala Civil de Casación ha reiterado lo siguiente:

*“De no aportarse el documento en los términos exigidos en la norma, el juez no puede fallar, y debe dictar sentencia inhibitoria, ya que este es un certificado especial irremplazable e inexcusable para poder iniciar este tipo de demandas, concluyó la sala (M.P. **Álvaro Fernando García**).”*

Ahora el apoderado en su subsanación dice que a folio 15 de la menciona que se encuentra, situación que una vez verificada se evidencia la ausencia de dicho documento, pues el Abogado, con solo aportar el certificado de tradición pretense se suprima el Certificado Especial, por lo que no se encuentra este punto subsanado.

Como tampoco dirigió la demanda contra todos los titulares del derecho, pues no conforme el litis concerté necesario, esto es la legitimación en la causa, se tiene que la declaración de pertenencia puede ser deprecada por quien pretenda haber adquirido el bien por prescripción, por los acreedores que hagan valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de éste y por los comuneros con exclusión de los otros condueños, que hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, como lo establece el artículo 375 del C.G.P.

De la anterior falencia se genera igualmente una insuficiencia de poder, pues no se otorgó poder para demandar a todas las personas que obligatoriamente han de ser vinculadas por pasiva en este proceso por ministerio de la Ley.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIAPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA,**

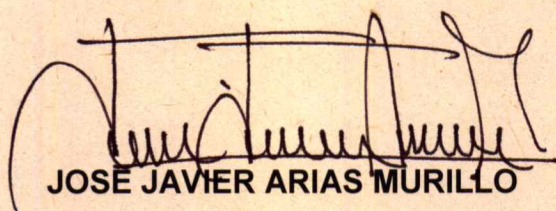
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de declaración de PERTENENCIA por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

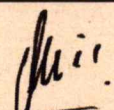
SEGUNDO: ARCHIVAR las presente diligencias sin necesidad de desglose por haberse presentado la demanda en forma virtual. Háganse las anotaciones respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

La presente providencia se notifica por
Estados Electrónicos No. 67
de fecha 15 DIC 2023


Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario